El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-003-2014-00333-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

**Demandante**: Miguel Isidoro Pérez Tirado

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ.** “De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente.”

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Miguel Isidoro Pérez Tirado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** radicada bajo el N° 66001-31-05-003-2014-00333-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Miguel Isidoro Pérez Tirado solicita de manera principal que: (i) se declare que tiene 1.203,07 semanas válidamente cotizadas en toda su vida laboral; (ii) es beneficiario del régimen de transición; (iii) la relación laboral con el señor José Arturo Echeverry Ángel, fue de manera ininterrumpida entre el 02/11/1978 y el 30/09/1999, por lo que Colpensiones es responsable por haber omitido efectuar las acciones de recobro de los periodos en que presenta inconsistencias y que ascienden a 235,95 semanas; (iv) consecuente con lo anterior, se le ordene a Colpensiones reconocerle la pensión de vejez, bajo el imperio del Decreto 758/90, a partir del 01/06/2013, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente pretende que el reconocimiento pensional se efectúe con base en la Ley 71/1988.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 10/03/1953, por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin verse afectado por la expedición de acto legislativo 01/2005; (ii) laboró con el señor José Arturo Echeverry Ángel entre el 02/11/1978 al 30/09/1999, pero presenta inconsistencias por el sistema de la entidad y por falta de cobro coactivo respecto de los siguientes lapsos: 01/01/1995 al 31/06/1996, del 01/08/1996 al 31/11/1998 y del 01/01/1999 al 31/08/1999, para un total de 235,95 semanas; (iii) al sumar el tiempo certificado en la historia laboral, con aquellas que presentan inconsistencias y las del sector público, se arriba a un total de 1.203,07 semanas cotizadas; (iv) al 22 de julio de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas; (v) la última cotización, la realizó por el ciclo de mayo de 2013.el 24/05/2013 solicitó el reconocimiento de la pensión, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 176406 del 09/07/2013, bajo el argumento de solo acreditar 864 semanas cotizadas, decisión contra la que interpuso recurso de apelación; (vi) como fundamento de la apelación solicitó fueran tenidas en cuenta las semanas laboradas con el señor José Arturo Echeverry Ángel, pero que no figuran en la historia laboral, así mismo, los tiempos laborados para el Ministerio de Defensa (vii) a la fecha de presentación de la demanda, aún no se había resuelto el referido recurso.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda yseñaló que el demandante incumple los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, toda vez que solo cuenta con 968,28 semanas. Aclaró que a pesar de discutirse mora con el empleador José Arturo Echeverry Ángel, ante esa entidad no se registra deuda presunta, porque se encuentran registradas las novedades de retiro pertinentes. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

El señor **José Arturo Echeverry Ángel**, por intermedio de *curadora ad-lítem,* se pronunció frente a todos los hechos de la demanda y manifestó respecto de las pretensiones formuladas que no se oponía a las mismas, siempre y cuando se probara lo manifestado por la parte actora. No propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición, sin haberse visto afectado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, porque para el 01/04/1994 contaba con 826 semanas cotizadas.

Sin embargo, negó el reconocimiento pensional por no satisfacer las exigencias establecidas en el Acuerdo 049/90 o en la Ley 71/88. Respecto a la primera normativa porque conforme a la historia laboral, en toda la vida solo cuenta con 868,45 semanas y dentro de los 20 últimos años con 22 y, en relación con la segunda, porque al sumarle el total de cotizaciones efectuadas al régimen privado, el tiempo de servicio laborado ante el Ministerio de Defensa, tampoco se superan las 1000 semanas.

Frente a ello precisó que no era posible contabilizar el tiempo que el actor indicaba en mora con el empleador José Arturo Echeverry Ángel, porque a pesar de la certificación aportada a folio 30 del expediente, en la que se indica que el demandante había laborado entre el 02/11/1978 al 15/12/1998, la misma se encuentra suscrita por otra persona “Jorge Arturo Echeverri A.”, quien además la expidió en calidad de jefe de recursos humanos de la empresa “Muebles Pereira”; es decir, que se trata de personas con nombres similares, pero que no genera la certeza suficiente para darle credibilidad a lo expuesto por el actor, aunado a que dentro del citado lapso, se comprende un periodo que se encuentra cotizado a través del empleador José Fernando Granada, existiendo simultaneidad.

**3. Recurso de Apelación**

La parte actora, interpuso recurso de apelación y argumentó que en la historia laboral se registra la vinculación del actor a través de su empleador José Arturo Echeverry Ángel y si bien es cierto la certificación allegada se encuentra firmada por el señor Jorge Arturo Echeverri Ángel, es porque este es hijo del referido empleador, por lo que si bien no se puede acreditar la vinculación del actor con Muebles Pereira, si debe tenerse por acreditada la vinculación de este con el señor José Arturo Echeverri ante el ISS –hoy Colpensiones- y en la misma ni siquiera se reporta la novedad de retiro.

De otro lado, refirió que si bien hay un tiempo doble, con el empleador José Fernando Granada, si se revisa la vinculación con este, se puede evidenciar que también existe mora y que no hay prueba de la vinculación con este, por lo que el tiempo dejado de cotizar debe entenderse en su totalidad con el empleador José Arturo Echeverry Ángel, respecto del que sí existe en el detalle de pagos efectuados, la observación de “su empleador presenta deuda por no pago”.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. Logró acreditar el señor Miguel Isidoro Pérez Tirado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 o en la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión de vejez o jubilación por aportes, respectivamente?

1.2. ¿Desde cuándo se debe reconocer la pensión de vejez al actor?

1.3. ¿A partir de cuándo deben ser reconocidos los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser procedentes?

1.4. ¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas causadas a favor del demandante?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión previa**

Dado que la competencia de esta Corporación se encuentra circunscrita a los términos en que fue sustentado el recurso de apelación, no se efectuaran disquisiciones respecto a la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, toda vez que la misma fue reconocida por la a-quo.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación con que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS; así mismo, ha manifestado en relación con el tiempo prestado como servicio militar obligatorio, que el sí puede ser acumulado con las cotizaciones efectuadas a la referida entidad de seguridad social, pero solo para efectos de aplicar la Ley 71 de 1988 y no, para el Acuerdo 049 de 1990, tal y como se extrae del siguiente aparte.

*“Importa señalar que la Corte ha adoctrinado que no es posible sumar tiempos de servicio al Estado con semanas cotizadas al ISS para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de lo que son ejemplo las sentencias CSJ SL, 21 Mar 2012, Rad. 42849, CSJ SL4457-2014 y CSJ SL1586-2015, lo que implica que el tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios para las Fuerzas Militares no pueda ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada”[[1]](#footnote-1).*

Intelección que la Sala Mayoritaria N° 4 ya ha aplicado en anteriores oportunidades, por ejemplo el 20/09/2016 dentro del proceso incoado por el señor Jorge Aníbal Pareja Henao, radicado 2015-00373-01, el 28/11/2016 donde fungió como demandante el señor Olmedo Antonio Acevedo Romero, radicado 2013-00562 y el 14/02/2017 dentro del radicado 2015-00395 donde era demandante el señor José Sacramento Blandón.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 10/03/1953, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2013, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo relacionado a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 53 y s.s. del cuaderno 2, se tiene que en toda la vida cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 872,73, guarismo al que no se puede adicionar el tiempo durante el cual prestó servicio militar obligatorio, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 y no, el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca de manera principal en la demanda.

Ahora, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, acredita 71,01 semanas; por lo que en principio podría afirmarse, como lo hizo la a-quo, que no satisfizo los requisitos para acceder al beneficio pensional.

Sin embargo, dado que en la demanda, se solicita la validación de unas semanas laboradas con el empleador José Arturo Echeverri Ángel, específicamente, los periodos comprendidos entre: (i) 01/01/1995 al 31/06/1996 –sic-, (ii) 01/08/1996 al 31/11/1998 –sic- y, (iii) 01/01/1999 al 31/08/1999, procederá la Sala a determinar si ello es posible.

En primer lugar, debe decirse que del análisis del resumen de semanas cotizadas por empleador y el detalle de pagos efectuados a partir del año 1995, visible a folio 48 y s.s. del cd. 1, se observa que el último ciclo en el que aparecen cotizaciones con el referido empleador, es el del julio de 1996, a razón de 3,57 semanas, esto es, 25 días y, a partir del mes siguiente es que no se registran pagos; lo cual constituye un indicio acerca de que la relación laboral solo se extendió hasta el 25/07/1996; sin embargo, el mismo cede con la certificación expedida por el empleador del demandante, señor José Arturo Echeverri Ángel, en la que indicó que aquel laboró en su empresa “Muebles Pereira”, desde el 02/11/1978 al 23/12/1998 –fl. 59 cd. 2-, prueba allegada al proceso en virtud del decreto oficioso efectuado en esta instancia mediante proveído del 18/11/2016 –fl. 35 cd. 2-.

La aludida certificación, a juicio de la Sala se ajusta a la realidad, conforme a los demás medios probatorios obrantes en el expediente, como pasará a explicarse; no obstante, en caso de que la entidad demandada posea elementos de juicio para demostrar lo contrario, podrá hacer uso de las acciones legales pertinentes.

Respecto del inicio de la vinculación laboral -02/11/1978-, en la relación de novedades registradas expedida por la entidad demandada por el periodo de 1967 a 1994 –fl. 51 cd. 2-, se hace constar esa misma fecha como la de ingreso del actor al sistema pensional, a través del número de patronal 030135001000 “Echeverri Ángel José Arturo”, calenda que se reitera en el reporte de semanas cotizadas en pensiones –fl. 53 sgte.-.

Ahora, respecto del extremo final -23/12/1998-, debe decirse que para ese ciclo, diciembre de 1998, se observa un cambio en relación con la afiliación del demandante, pues se registra un nuevo empleador, el señor José Fernando Granada H., quien canceló el aporte respectivo por ese mes completo; por lo que ha de entenderse que la vinculación contractual con el señor Ángel Echeverri, solo se extendió hasta el 30 de noviembre de 1998, pero que omitió reportar la novedad de retiro.

Conforme al análisis que precede, se logró acreditar que la relación laboral que unió al demandante con el señor José Arturo Echeverri Ángel, se presentó entre el 02/11/1978 y el 30/11/1998 y no, como se indicó en el hecho 10 de la demanda, hasta el 30 de septiembre de 1999; por lo que en ese interregno, el citado empleador debió cumplir con el pago de los aportes al sistema pensional; no obstante, los periodos comprendidos entre el 01/01/1995 al 30/06/1996 y 01/08/1996 al 30/11/1998, se encuentran en “cero”, lo que permite inferir que incurrió en mora.

Ahora, por tratarse de mora patronal y generarse la misma en vigencia de la Ley 100/93, conforme al artículo 24, debía Colpensiones ejercer las acciones de cobro coactivo a fin de obtener el pago de los aportes por parte del empleador moroso, de lo cual no se advierte al interior de este proceso prueba de que se hayan llevado a cabo, por lo tanto, deben ser tenidos en cuenta a favor del actor, los ciclos que no fueron cancelados por su empleador.

Así las cosas, deberán contabilizarse por el periodo comprendido entre el 01/01/1995 al 30/06/1996, 72,85 semanas y, por el lapso del 01/08/1996 al 30/11/1998, 120, para un total de 192,85 semanas, que al ser adicionadas a las registradas en la historia laboral, se arriba un monto de 1.065,58 semanas cotizadas en toda la vida, entendiéndose causada la pensión de vejez.

**2.3. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de abril de 2016, radicado 47236, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha expuesto que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia laboral ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Miguel Isidoro Pérez Tirado arribó a los 60 años de edad el 10-03/2013; que elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 24/05/2013 -*según se extrae del contenido de la Resolución N° GNR 176406 de 2013 –fl. 16-* y dejó de cotizar en ese mismo ciclo, de tal manera que para el 01/06/2013 debe entenderse configurada la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por confluir en ese ciclo los actos externos indicativos de la voluntad de desafiliarse.

Por lo tanto, procede el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 1° de junio de 2013, por lo que desde ese momento deberá liquidarse el correspondiente retroactivo, con base en 13 mesadas anuales, dado que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011 (parágrafo 6° transitorio Acto Legislativo 01 de 2005).

En cuanto al monto de la mesada pensional, la misma debe ser equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el actor realizó sus cotizaciones sobre el, según se extrae de la historia laboral allegada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el retroactivo pensional asciende a la suma de $31´498.939, liquidado hasta el 28/02/2017, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**2.4. Intereses moratorios**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada por el demandante el día 24/05/2013, que la entidad contaba hasta el 24 de noviembre de ese mismo año para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, del 24 de noviembre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que tomando la fecha en que se hizo exigible el derecho, 1° de junio de 2013 e inclusive, la fecha de presentación de la demanda –12/06/2014-, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 32 del cd. 1, es evidente que no transcurrieron más de 3 años para que operara el fenómeno prescriptivo.

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior, se revocarán los numerales tercero, cuarto y quinto de la decisión revisada, para en su lugar condenar a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez en los términos antes expuestos.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor del señor Miguel Isidoro Pérez Tirado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales tercero, cuarto y quinto dela sentencia proferida el 06 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Miguel Isidoro Pérez Tirado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar:

*“TERCERO: DECLARAR que el señor Miguel Isidoro Pérez Tirado, acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, desde el 01 de junio de 2013.*

*CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor Miguel Isidoro Pérez Tirado, la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2013, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía equivalente a 1 SMLMV. Por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/06/2013 y el 28/02/2017 debe cancelar la suma de $31´498.939, sin perjuicio de los descuentos a salud. A partir del mes de marzo de 2017, deberá incluirlo en nómina de pensionados por el equivalente al SMLMV.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor del señor Miguel Isidoro Pérez Tirado, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de noviembre de 2013 y hasta el pago efectivo de obligación.*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor del actor, por lo mencionado.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYO SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. SL2134-2016. Radicación N.° 44239 del 24 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00305 de 12/07/2016 Dte. Adiela López de Nieto [↑](#footnote-ref-2)